

|                                                                                                                                                                        |                                                                          |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------|
|  <p>Rama Judicial<br/>Consejo Superior de la Judicatura<br/>República de Colombia</p> | <p>JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA<br/>CARTAGO VALLE DEL CAUCA</p> |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------|

**SENTENCIA: 69**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Cartago Valle del Cauca, Primero (1º) de Junio de dos mil veintidós (2022).

|                                                                                                                                                                                                                                                                    |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><i>Proceso: IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD</i><br/><i>Demandante: JOSÉ ARNULFO SALAZAR PÉREZ</i><br/><i>Demandado: LUZ MILENA OQUENDO URIBE en representación de la niña YULIANA SALAZAR OQUENDO</i><br/><i>Radicación No. 76-147-31-84-001-2021-00238-00</i></p> |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

**ANTECEDENTES:**

El señor JOSE ARNULFO SALAZAR PEREZ a través de apoderado judicial impetra demanda de impugnación de paternidad en contra de la niña YULIANA SALAZAR OQUENDO quien es representada legalmente por la señora LUZ MILENA OQUENDO URIBE, con el propósito que surtido el trámite procesal correspondiente y teniendo en cuenta la prueba de ADN allegada con escrito de demanda, se declare que la niña Y.S.O, no es hija biológica del señor JOSE ARNULFO SALAZAR PEREZ.

Para sustentar su petición, relató que la señora LUZ MILENA OQUENDO URIBE y JOSE ARNULFO SALAZAR PEREZ iniciaron una relación sentimental y durante la misma nació la niña YULIANA el día 20 de enero de 2013, quien fue registrada y reconocida como hija extramatrimonial por el señor JOSE ARNULFO SALAZAR PEREZ, en el mes de febrero de 2018 la señora LUZ MILENA OQUENDO URIBE, le manifestó al señor JOSE ARNULFO SALAZAR PEREZ que la niña YULIANA no era su hija biológica, para lo cual decidieron acudir al laboratorio de Genética GENES S.A.S, a practicarse la prueba de paternidad, en la cual se determinó incompatibilidad en los marcadores genéticos entre el perfil genético del presunto padre JOSE ARNULFO SALAZAR PEREZ y la presunta hija YULIANA SALAZAR OQUENDO.

Como elementos probatorios, fueron allegados con el libelo, registro civil de nacimiento de YULIANA SALAZAR OQUENDO; resultados de prueba de paternidad emitida por el laboratorio GENES S.A.S

La demanda se admitió mediante auto 1028 del 10 de noviembre de 2021, ordenando la notificación y traslado del Ministerio Público y demandada por un término de 20 días, para lo cual la demandada se notificó a través de correo certificado Inter rapidísimo s.a., el día 09 de diciembre de 2021, y quien, durante el término de traslado, guardó silencio.

El 25 de marzo de 2022, se fija fecha y hora para la práctica de la prueba de ADN para el día 03 de mayo de 2022, a la cual no compareció la demandada según constancia incorporada al expediente digital<sup>1</sup>, teniendo en cuenta que con el escrito de la demanda se allegó la prueba de ADN, con los marcadores genéticos, a través de auto 495 de fecha 13 de mayo de 2022 se da traslado de la misma sin que hubiese pronunciamiento alguno

### **CONSIDERACIONES**

En el caso subéxamine, no hay reparos a formular por cuanto se hallan presentes los requisitos formales que se requieren para la formación y desarrollo normal del proceso, es decir, la constitución de la relación procesal, es así como el Juzgado, es el competente para tramitar este proceso, por la naturaleza del mismo y el factor territorial, los interesados tienen capacidad para ser parte y para comparecer al contradictorio ya que las partes son personas naturales, y con plena autonomía legal en forma directa. Por último, el libelo satisface a cabalidad los requisitos mínimos exigidos por la normatividad vigente.

¿En el presente asunto son dos los problemas jurídicos que debemos resolver, el primero es determinar si se encuentra demostrado que biológicamente el señor JOSE ARNULFO SALAZAR PEREZ no es el padre de la niña YULIANA SALAZAR OQUENDO? y en segundo lugar ¿opera la caducidad de la acción de impugnación de paternidad?

Para tal efecto, se hará unas reflexiones acerca de la filiación, la acción de impugnación, sus fundamentos teóricos jurídicos,

---

<sup>1</sup>Documento 12 expediente digital Radicado 76-14-31-84-001-2021-00238-00 [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/j01fccartago\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/Proceso%202021/1.%20Familia/76-147-31-84-001-2021-00238-00/12ConstanciaasistenciaPruebaADN.pdf?csf=1&web=1&e=Iq6p3N](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/j01fccartago_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/Proceso%202021/1.%20Familia/76-147-31-84-001-2021-00238-00/12ConstanciaasistenciaPruebaADN.pdf?csf=1&web=1&e=Iq6p3N)

confrontada con la excepción de caducidad con base en la actual jurisprudencia de la corte suprema y luego se abordará el caso concreto.

Atendiendo la Sala de Casación Civil<sup>2</sup>, la filiación corresponde a un *“vínculo jurídico de parentesco establecido por la ley entre ascendientes y descendientes de primer grado, que da lugar a un estado civil, de suyo indivisible, indisponible e imprescriptible, para cuya protección fueron consagradas las [llamadas] acciones de impugnación y de reclamación de estado, que son de índole sustancial, porque se confunden, respectivamente, con el derecho del interesado para liberarse de las obligaciones que le impone un estado que realmente no le corresponde o para adquirir los derechos inherentes al que injustamente no se le ha querido reconocer en forma voluntaria”*.

La filiación origina un estado civil con visos de indivisibilidad, indisponibilidad e imprescriptibilidad, estas características se trasladan al acto de reconocimiento de hijo extramatrimonial, el cual, además, se entiende *irrevocable*. La razón de este rasgo de irrenunciabilidad o irrevocabilidad del acto de reconocimiento se ancla en profundas razones de estirpe constitucional, por cuanto, al definir el estado civil del hijo e influir en el del padre, la filiación permea el ámbito de protección de varios derechos fundamentales, como el nombre, la personalidad jurídica, el derecho a la familia y la nacionalidad, así como influye en la configuración de las relaciones de familia y los derechos y deberes que de aquéllas emanan.

Es por ello que la filiación es concebida por la jurisprudencia constitucional como un derecho fundamental -innominado-(T-488 de 1999), estrechamente ligado con el principio de dignidad humana, pues todo ser humano tiene derecho a ser reconocido como parte de la sociedad y de una familia (T-411 de 2004). En términos de la Corte constitucional, la filiación tiene las calidades de *“derecho fundamental, atributo de la personalidad jurídica y elemento derivado del estado civil”*<sup>3</sup>...*La protección de la filiación implica una salvaguarda de los derechos a la personalidad jurídica (art. 14), a tener una*

---

<sup>2</sup>CSJ SC 26 sep. 2005, exp. 66001311000219990137.

<sup>3</sup> Sentencia. T-997 de 2003

*familia (arts. 5, 42 y 44), al libre desarrollo de la personalidad (art. 16) y a la dignidad humana (art. 1º).*

Ahora bien, en términos generales, como lo definió la Corte Constitucional en la sentencia C-285 de 2015, la impugnación es el fenómeno jurídico en virtud del cual se pretende atacar una relación filial que contraría la realidad para que se declare su inexistencia. A dicha pretensión impugnatoria, según la referida sentencia, se le atribuyen que es “necesaria la existencia jurídica de la filiación que se pretende impugnar, lo cual se da cuando existe establecimiento de la filiación, bien sea porque haya operado *ipso iure*, bien sea porque el hijo haya sido legitimado por escritura pública, *o bien haya sido reconocido como extramatrimonial*. En cambio, resultan inimpugnables las filiaciones establecidas mediante sentencia judicial, por causa de los efectos *erga omnes* de la cosa juzgada material de dichos fallos filiales”.

Por su parte la Corte Constitucional ha desarrollado una importante línea jurisprudencial, referente a la impugnación de la paternidad. Por ejemplo, en sentencia T - 381 del 2013, la definió como “*la oportunidad que tiene una persona para refutar la relación filial que fue reconocida en virtud de la ley. Dicha figura opera: i) para desvirtuar la presunción establecida en el artículo 214 del Código Civil; ii) para impugnar el reconocimiento que se dio a través de una manifestación voluntaria de quien aceptó ser padre o iii) cuando se repele la maternidad en el caso de un falso parto o de la suplantación del menor*”.

El artículo 248 del código civil, modificado por el canon 11 de la Ley 1060 de 2006, preceptúa que la paternidad podrá impugnarse, entre otros eventos, cuando el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal. Sobre el particular, la jurisprudencia civil ha clarificado que la irrevocabilidad del reconocimiento de paternidad *únicamente* puede ser permeada por vía judicial, a través de la acción de impugnación de paternidad.

En el asunto sub examine, el señor JOSÉ ARNULFO SALAZAR PÉREZ, incoa la acción de impugnación del reconocimiento de la paternidad frente a la niña YULIANA SALAZAR OQUENDO, en razón a que la progenitora de ésta, le manifestó no ser su hija.

Del material probatorio allegado al dossier emerge como elementos suasorios, el DICTAMEN - **ESTUDIO GENÉTICO**, realizado por de laboratorio de Genética “GENES S.A.S”, de fecha de recepción de las muestras 23 de noviembre de 2018 y **fecha de finalización de los análisis el día 03 de diciembre de 2018**, según el cual en la tabla de hallazgos se presentan las combinaciones de alelos que constituyen el perfil de ADN para cada individuo estudiado. Se observa que JOSE ARNULFO SALAZAR PEREZ no posee todos los alelos obligados paternos (AOP) que deberle tener el padre biológico de la niña YULIANA SALAZAR OQUENDO en QUINCE (15) dolos sistemas genéticos analizados: D3S1358, D8S1179, D21S11, PENTA E, D2S441, D19S433, TH01, D7S820, D6S1043, D1S1656, D12S391, D2S1338, PENTAN D. Lo cual arroja como conclusión que “la paternidad se excluye”

Con este dictamen pericial, el cual no fue controvertido, ni se solicitó aclaración o complementación del mismo, ni tampoco la práctica de uno nuevo, se determina la exclusión como padre biológico de la menor al demandante.

De manera y suerte que en principio este medio de convicción tiene la virtualidad de demostrar la premisa fáctica según la cual el demandante no es padre biológico de la demandada, por su alto grado de confiabilidad y certeza demostrativa de la situación fáctica, pues arroja un 100% de certidumbre que con 3 o más exclusiones, la incompatibilidad biológica es inexistente. Y de contera debería salir avante la pretensión impugnaticia.

Sin embargo, la prueba de ADN fue tomada el 23 de noviembre de 2018 finalizando el análisis el 03 de diciembre de 2018, situación que, a la fecha de la presentación de la demanda, operó la CADUCIDAD, tal como se explica a continuación.

La caducidad es el efecto de la inactividad del interesado en promover válidamente una acción dentro del término previsto por el legislador, traducido en el fenecimiento de la posibilidad de reclamo de la tutela jurisdiccional, hace parte del derecho fundamental al debido proceso<sup>4</sup>.

---

<sup>4</sup> Sentencia SC3366-2020 de fecha 21 de septiembre de 2020, con ponencia del Magistrado **OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE**

Las normas que establecen aquellos plazos perentorios en que deben promoverse las acciones judiciales, son de estricto cumplimiento y constituyen una modalidad de cargas procesales, la omisión en formular la demanda dentro del término preestablecido, acarrea consecuencias desfavorables al sujeto inactivo, puesto que el sometimiento a las normas adjetivas es obligatorio y no optativo

La caducidad está conectada con el principio de la buena fe de raigambre constitucional (artículo 83), en cuanto a la prohibición de actuar contra los actos propios, que le impone a las personas guardar coherencia con actitudes o comportamientos jurídicamente relevantes asumidos en el pasado. También está ligada a la seguridad jurídica que, en materia jurisdiccional, guarda relación con los conceptos de certeza o previsibilidad de las decisiones judiciales de cara al principio de legalidad

Ahora bien, **Caducidad de la acción de impugnación del reconocimiento como tema central de esta decisión**, La Ley 75 de 1968, en su artículo 5º, establece que *«[e]l reconocimiento sólo podrá ser impugnado por las personas, en los términos, y por las causas indicadas en los artículos 248 y 335 del Código Civil»*, a su turno, el artículo 248 del Código Civil, modificado por el artículo 11 de la Ley 1060 de 2006 -aplicable en relación con los hijos no nacidos dentro del matrimonio o de la unión marital-5, dispone que puede impugnarse la paternidad probando que el hijo *«no ha podido tener por padre al que pasa por tal»* y que, *«[n]o serán oídos contra la paternidad sino los que prueben un **interés actual** en ello, y los ascendientes de quienes se creen con derechos, durante los 140 días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad»* (subraya intencional), pudiendo ocurrir que la referida acción fenezca por el paso del tiempo unido a la inactividad del interesado.

Se plantea entonces el conflicto suscitado entre el presunto padre y la hija reconocida, en este evento en que el primero aun teniendo conocimiento cierto de la exclusión de la paternidad mediante el resultado de la prueba de ADN, adelanta dicha acción con posterioridad al término legalmente consagrado para el efecto.

Para resolverlo, la Corte Suprema de justicia en la sentencia ya referenciada, “es natural que en aquellos eventos en los cuales, muy a pesar de la evidencia científica, la extemporaneidad en la presentación de la demanda de lugar a la caducidad de la acción impugnativa, se genere conflicto de intereses entre el presunto padre y el hijo. Esta, no ha sido ajena al estudio de esa problemática, y al pronunciarse sobre un asunto de la misma índole, en SC5414-2018 avaló el fenecimiento de la acción por el transcurso del tiempo sin formularla, pese a la existencia de la prueba de ADN que excluía la paternidad, dando preponderancia al principio del interés superior de los menores consagrado en el artículo 6° de la Ley 1098 de 2006 -por la cual se expidió el Código de la Infancia y la Adolescencia-, sin que encuentre en este momento ninguna razón válida para modificar ese entendimiento”

La Corte Constitucional en asuntos en los que se han visto enfrentados los derechos del padre que voluntariamente efectuó el acto de reconocimiento y los del hijo reconocido, respecto al término legal para impugnar la filiación, aún al tamiz del principio de prevalencia del derecho sustancial, ha dejado sentado que cuando no se propone tempestivamente la referida acción, deben privilegiarse las garantías superiores de los menores. Así, por ejemplo, en T-207 de 2017

Abreviando, tanto la jurisprudencia emanada de la Corte Suprema como de la Corte Constitucional, ha sido consistente respecto a la obligatoriedad del acatamiento de los términos de caducidad en estos asuntos, y ello es así, porque si, como se ha explicado en extenso, esos plazos hacen parte de las reglas propias del debido proceso, el ejercicio oportuno de la acción es una carga para quien pretenda la tutela efectiva de sus derechos por esta vía, al punto que la omisión o desidia en la observancia de esa preceptiva le acarrea la anunciada consecuencia, que por su expresa consagración legal no puede sorprenderle.

En el presente escenario, es evidente que ha operado la **caducidad** de la acción, pues ciertamente, entre la fecha en que el promotor conoció el resultado de la prueba biológica **-03 de diciembre de 2018-**, y aquella en que presentó el libelo **-03 de mayo de 2021-**, estaban más que superados los 140 días previstos en el artículo 248 del Código Civil. En esas condiciones, es

irrebatible que ese límite para incoar la impugnación, contenido en una norma cuya constitucionalidad no ha sido desvirtuada, no puede ser desconocido por este sentenciador, muy a pesar de que exista elementos persuasivos que contradijeran la filiación, precisamente porque la inacción del interesado en controvertir el vínculo filial en la oportunidad preestablecida, tenía prevista esa consecuencia legal.

Suficiente lo expuesto para que el Juzgado Primero de Familia de Cartago (Valle), administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**1º) NEGAR** las pretensiones de la demanda de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD, promovido por el señor JOSÉ ARNULFO SALAZAR PEREZ en contra de la niña YULIANA SALAZAR OQUENDO representada legalmente por la señora LUZ MILENA OQUENDO URIBE, por haber **operado la caducidad de acción**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**2º) CONDENAR** en costas y agencia en derecho al señor JOSÉ ARNULFO SALAZAR PEREZ las cuales serán liquidadas por la Secretaría, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

**3º) UNA VEZ** notificada y ejecutoriada esta decisión de mérito, archívese el expediente electrónico, previas las anotaciones de rigor en los libros electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

***BERNARDO LOPEZ***  
***Juez***

Firmado Por:

Bernardo Lopez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Cartago - Valle Del Cauca



**Radicación: 76-147-31-84-001-2021-00238-00**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5a370c6719255a991dc5c3907068c57d59469321b80723bd63ff4750e29eefbc**

Documento generado en 01/06/2022 03:08:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**